



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 093 -2020-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 28 FEB. 2020

### VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **ALIMENTOS LOS FERROLES S.A.C.**, con RUC N° 20118277644, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00093019-2019 de fecha 25.09.2019, contra la Resolución Directoral N° 8646-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.08.2019, que la sancionó con una multa de 3.823 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y con el decomiso de 9.184 t. del recurso hidrobiológico bonito<sup>1</sup>, por procesar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 76° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP; y con una multa de 3.823 UIT, por impedir u obstaculizar las labores de inspección que realice el inspector, infracción tipificada en el inciso 26 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 1441-2018-PRODUCE/DSF-PA.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Reporte de Ocurrencias 0701-545 : N° 000052 de fecha 16.11.2017, el inspector de la empresa SGS del Perú S.A.C., en adelante SGS, debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, constató lo siguiente: "(...) al inspeccionar la cámara isotérmica (...) con recurso hidrobiológico bonito, el representante de la PPPP (...) presentó un formato de desembarque, al verificar el correcto llenado se realizó la consulta al personal del Ministerio de la Producción donde informaron que la firma y el sello del encargado (...) fueron escaneadas quedando este sin validez. Se realizó muestreo biométrico del recurso hidrobiológico bonito, se determinó un 63.33% de ejemplares en tallas menores, lo cual excede en 10% de la tolerancia establecida en 53.33% (...). El representante de la PPPP mostró su negativa a la realización del respectivo decomiso correspondiente a 9.184 TM pese a haberlo comunicado oportunamente (...)"
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 7082-2018-PRODUCE/DSF-PA efectuada el 26.11.2018 se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 3 del artículo 76° de la LGP y del inciso 26 del artículo 134° del RLGP.

<sup>1</sup> El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 8646-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.08.2019, declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00186-2019-PRODUCE/DSF-PA-ramaya<sup>2</sup> de fecha 26.02.2019, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 8646-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.08.2019<sup>3</sup>, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 3.823 UIT y con el decomiso de 9.184 t. del recurso hidrobiológico bonito, por procesar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 76° de la LGP; y con una multa de 3.823 UIT, por impedir u obstaculizar las labores de inspección que realice el inspector, infracción tipificada en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP; dentro del plazo legal.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00093019-2019 de fecha 25.09.2019, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 8646-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.08.2019.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente sostiene que la resolución no hace referencia alguna a los descargos y alegatos realizados por su representante, el señor Miguel Azurín, presentados contra el Reporte de Ocurrencias 0701-545: N° 000052 de fecha 16.11.2017; ni sobre el anexo del formato de embarque; por lo que los mismos no habrían sido valorados durante el procedimiento sancionador.
- 2.2 Por otro lado, la empresa recurrente alega que no se ha aplicado la Resolución Ministerial N° 321-2019-PRODUCE como la norma correspondiente para evaluar la sanción, que para el recurso bonito modifica la talla mínima establecida a 46 cm y eleva el porcentaje de tolerancia máxima a 20%; con lo cual se estaría incurriendo en violación del Principio de Retroactividad Benigna consagrado en el numeral 5 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>, en adelante el TUO de la LPAG; y es causal de nulidad administrativa, conforme al inciso 1 del artículo 10° del citado cuerpo normativo, toda vez que se estaría sancionando un hecho lícito actualmente.
- 2.3 Respecto de la infracción tipificada en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP, afirma que no existe evidencia que el inspector haya intentado realizar el decomiso, al no haberse seguido el procedimiento regular, el mismo que establece la obligación y facultad de levantar un acta de decomiso para poder ejecutar el mismo.

## III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 8646-2019-PRODUCE/DS-PA.
- 3.2 Evaluar si corresponde declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador.

<sup>2</sup> Notificado el 07.03.2019 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 2944-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 25 del expediente.

<sup>3</sup> Notificada a la empresa recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 11526-2019-PRODUCE/DS-PA, el día 04.09.2019 (fojas 35 del expediente).

<sup>4</sup> Decreto Supremo publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 25.01.2019.

## IV. ANÁLISIS

### 4.1 Normas Generales

4.1.1 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.1.2 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

### 4.2 Evaluación de la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente

4.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

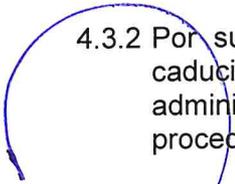
- a) El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que, bajo la aplicación del Principio de Debido Procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; **a refutar los cargos imputados**; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; **a obtener una decisión motivada**, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- b) El artículo 3° del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o **contenido** (debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados); iii) finalidad publica; iv) **debida motivación**, y v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción *iuris tantum*), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9° del referido texto normativo.
- c) El inciso 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG establece, entre otros, que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.
- d) El inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, precisa que estará regida por el Principio de Debido Procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

- 
- e) Estando a lo expuesto, de la revisión de los actuados en el procedimiento sancionador se advierte que la empresa recurrente formuló descargos mediante comunicación que obra a fojas 02 del expediente; sin embargo, en la Resolución Directoral N° 8646-2019-PRODUCE/DS-PA, la Dirección de Sanciones – PA ha omitido pronunciarse sobre las cuestiones planteadas por la empresa recurrente sobre: i) la originalidad del formato de desembarque y, (ii) el decomiso. Cabe precisar que dicha omisión atenta contra el derecho de defensa que asiste a la empresa recurrente, toda vez que solo puede afirmarse que estamos frente a un acto administrativo debidamente motivado; si, entre otros, explica las razones para amparar o desestimar, según sea el caso, las aseveraciones planteadas por aquella a título de descargo y que obran en el expediente sancionador.
- f) Por consiguiente, en aplicación del inciso 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, y en salvaguarda del interés público que corresponde ser cautelado por toda entidad pública a través de sus actuaciones administrativas, corresponde declarar fundado el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 8646-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.08.2019, asimismo, declarar la nulidad de la mencionada resolución, por haber sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo.

4.2.2 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los puntos 2.2 y 2.3 de la presente Resolución, estando a lo expuesto en el numeral anterior, carece de objeto emitir pronunciamiento.

#### **4.3 Evaluación si corresponde declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador**

4.3.1 El artículo 259° del TUO de la LPAG, señala que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. Asimismo, el inciso 2 del citado artículo establece que transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.



4.3.2 Por su parte, el inciso 3 del artículo 259° del TUO de la LPAG dispone que la caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

4.3.3 Según lo señalado por Juan Carlos Morón Urbina<sup>5</sup>, se debe entender que: “(...) la caducidad del procedimiento administrativo sancionador permite que el administrado que interactúa con la potestad sancionadora de la Administración Pública no permanezca en un estado constante de incertidumbre jurídica respecto a una posible sanción, de manera que el paso del tiempo elimina dicha situación a favor del administrado”. En tal sentido, estamos ante la tramitación un procedimiento sujeto a un plazo legal, en el cual la autoridad administrativa debe ejercer la potestad sancionadora; por lo que la Dirección de Sanciones – PA, sólo podría determinar la

---

<sup>5</sup>Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II Décima cuarta edición: abril 2019. Pág. 538.

existencia de una infracción a la normatividad en materia de pesquería y acuicultura antes del vencimiento del plazo de caducidad.

4.3.4 En el presente caso, se advierte que el inicio del procedimiento administrativo fue notificado a la empresa recurrente el 26.11.2018, mediante Notificación de Cargos N° 7082-2018-PRODUCE/DSF-PA; asimismo, con la Resolución Directoral N° 8646-2019-PRODUCE/DS-PA, notificada el 04.09.2019, se sancionó a la empresa recurrente por las infracciones tipificadas en el inciso 3 del artículo 76° de la LGP y en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP; decisión que fue impugnada con fecha 25.09.2019; y dado que el plazo para determinar la comisión de las infracciones venció el 26.11.2019; y que, conforme se señala en el numeral 4.2.1 de la presente resolución, se está declarando la nulidad de la resolución impugnada; resulta materialmente imposible que la Dirección de Sanciones – PA pueda resolver el procedimiento sancionador dentro del plazo de caducidad; motivo por el cual se tiene que a la fecha el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra caducado.

4.3.5 Siendo así, corresponde declarar la caducidad del procedimiento tramitado con el Expediente N° 1441-2018-PRODUCE/DSF-PA y proceder a su archivo, de acuerdo a lo establecido en los incisos 2 y 3 del artículo 259° del TUO de la LPAG.

4.3.6 Adicionalmente a lo anterior, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del citado artículo 259° del TUO de la LPAG, corresponde a la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en el marco de sus competencias, evaluar si corresponde el inicio de un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa recurrente.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 06-2020-PRODUCE/CONAS-CP del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **ALIMENTOS LOS FERROLES S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 8646-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.08.2019; y; en consecuencia, **DECLARAR LA**

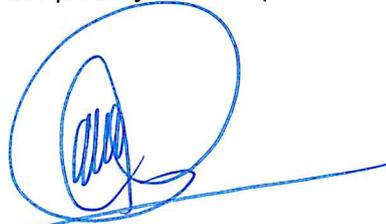
**NULIDAD** de la citada Resolución Directoral; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- DECLARAR** la **CADUCIDAD** del Procedimiento Administrativo Sancionador tramitado con el Expediente N° 1441-2018-PRODUCE/DSF-PA, dándolo por concluido, y proceder a su **ARCHIVO**, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.- DISPONER** que, conforme al inciso 4 del artículo 259° del TUO de la LPAG, la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA evalúe, de acuerdo a sus competencias, si corresponde iniciar un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa **ALIMENTOS LOS FERROLES S.A.C.**, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 3 del artículo 76° de la LGP y 26 del artículo 134° del RLGP.

**Artículo 4°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese



**ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ**

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones